

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN POR VENCIMIENTO DE PLAZO PARA SUBSANACIÓN DE REQUISITOS.

San Salvador 08 de mayo de 2019

Habiendo recibido por parte de este Oficial de Información la solicitud presentada por usted en fecha **13 de abril de 2019 a las 12:21 PM**; por medio de nuestro Sistema de Gestión de Solicitudes OIR-SGS, examinada con base a Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, se determinó que la misma no cumplía en su totalidad con los requisitos de Ley y Reglamentarios estipulado en el **artículo 66 inc. 4° de la LAIP y 54 literal d) de su Reglamento**, en virtud de *no haber escaneado formulario o escrito correspondiente, donde conste que Usted misma ha firmado ni de forma completa la presentación de su Documento Único de Identidad DUI.* (Lo resaltado es mío)

I. SUSPENSIÓN Y AMPLIACIÓN DE PLAZOS DE RESPUESTA

Debido al período vacacional comprendido desde el 12 al 22 de abril del presente año, (ambas fechas inclusive) para los empleados de esta Comisión, se suspendió el proceso de días y horas hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, encontrándonos en tiempo para hacer las respectivas notificaciones al requirente.

II. FACULTAD PARA PREVENIR

La prevención antes mencionada se hizo con base al artículo 66 de la LAIP, y **artículo diez** del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificaciones de Solicitudes de Acceso a la Información, que en resumen establecen: *que por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, se podrá requerir a los solicitantes que corrijan los datos.* Esto se realizó mediante prevención en fecha **25 de abril del año que prosigue**, notificada al correo electrónico señalado en su solicitud.

Es importante dejar claro que la disposición legal señalada en el Art. 66 inc. 4° en relación al artículo ocho del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública; establece que las solicitudes de información que se realicen de forma electrónica tendrán que reunir todos los requisitos establecidos en la Ley, incluyendo el **Documento Único de Identidad**. De igual forma, el Art. 54 del Reglamento

establece que: Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 66 de la Ley, la solicitud será admitida a trámite si se da cumplimiento a los siguientes requisitos, del cual se extrae el literal d) que dice: Que contenga la firma autógrafa del solicitante o su huella digital, en caso éste no sepa o no pueda firmar. En caso la solicitud sea enviada por medio de correo electrónico, se deberá enviar el formulario o escrito correspondiente de manera escaneada, donde conste que el mismo se ha firmado o se ha puesto la huella digital.

Sin embargo, habiendo transcurrido el plazo de cinco días hábiles desde la notificación de la prevención, sin que se haya presentado el formulario o escrito firmado correspondiente ni el complemento del Documento Único de Identidad DUI; de manera escaneada, o personalmente a esta Oficina de Información y Respuesta de CEL, tal y como lo señala la LEY, esta solicitud se deberá tener por no subsanada la prevención realizada y por lo tanto debe ser declarada INADMISIBLE por no reunir los requisitos de LEY.

III. RESOLUCIÓN DEL OFICIAL DE INFORMACIÓN.

Por tanto, a la falta de respuesta por parte del solicitante en subsanar lo solicitado por esta Oficina de Información y Respuesta de conformidad a la Ley y por los motivos plasmados a lo largo de este instrumento, el suscrito Oficial **RESUELVE**:

Declarar de conformidad al Artículo 66 inciso 5 de la Ley de Acceso a la Información Pública, no subsanada la prevención realizada al requirente de información en el plazo de 5 días desde su notificación, y por tanto se declara INADMISIBLE la solicitud de información presentada por _____, por no cumplir con los requisitos que establecido en el Art. 66 Inc. 4° de la LAIP, y Art. 54 literal d) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Quedando expedito el derecho de proceder conforme lo establece el Art. 82 de la LAIP, en el plazo establecido en el inc. Primero del Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativo.

Notifíquese.




Lic. Carlos Roberto Ambrogi
Oficial de Información Institucional